



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.464

"BERLOCQ, JOSÉ LUIS S/
RECURSO DE QUEJA, EN CAUSA
N° 2908-17 DE LA CÁMARA DE
APELACIÓN Y GARANTÍAS EN LO
PENAL DE NECOCHEA".

La Plata, 17 de octubre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.464-RQ, caratulada:
"Berlocq, José Luis s/ Recurso de queja, en causa n°
2908-17 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal
de Necochea",

Y CONSIDERANDO:

I. La Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Necochea, mediante el pronunciamiento dictado el 27 de febrero de 2018, denegó -por inadmisible- el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa de José Luis Berlocq, contra la decisión de ese órgano que confirmó la sentencia del Juzgado en lo Correccional n° 1 de Dolores, que lo había condenado a la pena única de cuatro años y dos meses de prisión de cumplimiento efectivo, con costas, por hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de amenazas y desobediencia en concurso real -comprensiva de la sanción de cuatro años de prisión, accesorias legales y multa de doscientos veinticinco pesos que le fue impuesta por el Tribunal en lo Criminal n° 1 departamental, en el marco de la causa n° 598 de su registro- (v. fs. 47/50 vta.).

II. Frente a ello, el señor defensor departamental -doctor Daniel Ignacio María Arias Duval-

///

articuló queja (v. fs. 53/58).

Liminarmente, indicó el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación. De seguido, efectuó un resumen del trámite recursivo y recordó los agravios que había llevado en la vía extraordinaria denegada (v. fs. 53/55 vta.).

Con respecto a la fundabilidad, esgrimió que la Cámara debió limitarse al análisis formal del remedio y no extenderse a resolver la aptitud de las cuestiones federales allí alegadas, en una especie de autoanálisis de su propia actuación (v. fs. 56 y vta.).

En ese discurrir, alegó que la tarea desarrollada por el a quo vulneró la defensa en juicio, el derecho del imputado al juez natural, al debido proceso e imparcialidad del juzgador, así como la potestad impugnativa prevista en los arts. 8.2.h de la Comisión Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en relación a la garantía de revisión amplia. Citó, a tal fin, los precedentes "Casal", "González Arroyo", "Martínez Caballero" y "Herrera Ulloa" (v. fs. cit./57 vta.).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

1. De la compulsa del auto denegatorio se observa que el Tribunal de Alzada halló insatisfechos los recaudos previstos en el art. 494 del CPP, en tanto Berlocq fue condenado a la pena única de cuatro años y dos meses de prisión de efectivo cumplimiento (v. fs. 49 y vta.).

Luego, recordó que si bien el recurso



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.464

extraordinario de inaplicabilidad de ley constituye el carril idóneo para el tratamiento de las cuestiones de índole federal que pudiesen encontrarse involucradas -de conformidad con los precedentes "Strada" y "Di Mascio" de la Corte federal- la admisibilidad del reclamo no se satisfacía con la mera invocación de una causal de dicho tenor, sino que resultaba menester su correcto planteamiento. Así, concluyó que en autos -a tenor de los agravios desarrollados por la parte- no se evidenciaba que se encontraran involucradas cuestiones federales pues las afirmaciones defensasistas respecto del compromiso a las garantías constitucionales del debido proceso y defensa en juicio no mostraban la existencia de un juicio arbitrario (v. fs. cit./50).

2. Las alegaciones de la defensa para cuestionar lo decidido no son de recibo.

Cabe aquí recordar que este Cuerpo ha sostenido en reiteradas oportunidades que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (doctr. arts. 483, 486, 486 bis y conchs. del CPP según ley 14.647; P. 125.455, res. del 13-V-2015; P. 125.523, res. del 20-V-2015; P. 125.506, res. del 3-VI-2015; P. 125.630, res. del 17-VI-2015; P. 125.577, res. del 17-VI-2015; e.o.).

Es que, en contra del reproche efectuado, surge evidente que el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino que, simplemente, compulsó la alegación de un motivo que

///las firmas

habilitara su admisibilidad.

De tal modo, el autor de la queja no desarrolló ningún argumento eficaz tendiente a remover el aludido óbice formal sobre el cual se edificó la decisión denegatoria del carril impugnativo escogido, sino que limitó sus esfuerzos a remitirse al recurso denegado y a afirmar que en aquél se hallaba en juego una cuestión federal, técnica inidónea a los fines del éxito de la presentación directa.

3. Finalmente, la denuncia de violación a las garantías de juez natural, debido proceso e imparcialidad tampoco logra revertir el sentido de lo resulto, pues la parte no demostró la relación directa e inmediata entre los derechos que dice vulnerados y lo debatido y resuelto en el caso (art. 15 de la ley 48).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar la queja traída por el señor defensor oficial departamental a favor de José Luis Berlocq, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martinez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1870